



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-1243/2023

**ACTOR:** MORENA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** GENARO ESCOBAR  
AMBRÍZ

**COLABORÓ:** CINTIA LOANI MONROY  
VALDEZ

Ciudad de México, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal local, dentro del procedimiento especial sancionador PES/109/2023.

## ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral local.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés<sup>2</sup> inició el proceso electoral ordinario local 2023 para renovar la gubernatura del Estado de México.

**2. Queja.** El trece de marzo, MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> interpuso denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> en contra del Partido de la Revolución Democrática<sup>5</sup>, por la trasgresión al periodo de “*intercampaña*”, así como por la difusión de propaganda electoral que resulta constitutiva de expresiones calumniosas, derivado del contenido de un Spot denominado “NOS

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal local, autoridad responsable o responsable.

<sup>2</sup> Las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo disposición en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Consejo General del INE.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, UTCE del INE.

<sup>5</sup> En lo siguiente, PRD.

## **SUP-JE-1243/2023**

VOLVIERON A ENGAÑAR”, reproducido en las redes sociales Twitter y Facebook del denunciado.<sup>6</sup>

La UTCE determinó escindir la queja por lo que respecta a las redes sociales, para que conociera el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, ambos del Estado de México.

**3. Procedimiento especial sancionador.** El diecinueve de abril, la Magistrada Presidenta del Tribunal local ordenó el registro del procedimiento especial sancionador con el número de expediente PES/109/2023.

**4. Sentencia impugnada.** El veinte de abril, el Tribunal local declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

**5. Juicio electoral.** Inconforme, el veinticinco de abril, el partido actor presentó, ante el tribunal local, demanda de juicio electoral.

**6. Recepción, turno y radicación.** Recibidas las constancias respectivas, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-1243/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio electoral,<sup>7</sup> porque la controversia se relaciona con la elección de la Gubernatura de una entidad federativa.

---

<sup>6</sup> Esto originó el expediente PES/EDOMEX/MORENA/PRD/107/2023/03.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los denominados “Juicios Electorales”.



Al respecto, se precisa que el pasado dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”*, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de los dispuesto en el artículo Primer Transitorio, es decir el tres de marzo.

No obstante, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra el posterior veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, surtió efectos el siguiente veintiocho de marzo.

En la referida fecha, el ministro instructor admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, en contra del citado Decreto.

En el mismo proveído el ministro instructor determinó no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud realizada por el partido político Movimiento Ciudadano, al ser un hecho notorio que mediante acuerdo del pasado veinticuatro de marzo, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se decretó la suspensión del controvertido Decreto.

## **SUP-JE-1243/2023**

Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023<sup>8</sup>, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se registrarían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo en el DOF, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales que se llevan a cabo en los Estados de México y Coahuila, así como en los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

A partir de lo expuesto, y atendiendo que la controversia se relaciona con una denuncia presentada en el marco del proceso electoral local que se encuentra desarrollándose en el Estado de México, resulta aplicable la ley de medios vigente antes de la reforma electoral de este año.

En consecuencia, el presente juicio se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previa a la emisión del Decreto de reforma anteriormente señalado.

**Segunda. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>9</sup>, en razón de lo siguiente:

**1. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con el nombre y firma de la persona que promueve en representación del partido accionante.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo. La resolución se emitió el jueves veinte de abril y el partido político fue notificado el viernes veintiuno<sup>10</sup>, por lo que si presentó la demanda el veinticinco siguiente es evidente su oportunidad.

---

<sup>8</sup> ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

<sup>9</sup> Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Visible en foja 164 del expediente TOMO-PES-109.



**3. Legitimación, interés jurídico y personería.** Se cumple con los requisitos, porque el partido actor comparece por conducto de su representante ante el Consejo General del INE; y tiene interés jurídico porque controvierte una resolución en la que se determinó que eran inexistentes las conductas que denunció.

**4. Definitividad y firmeza.** Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia controvertida es definitiva y firme para la procedibilidad del juicio promovido.

**Tercera. Contexto.** La controversia se enmarca en el proceso electoral ordinario 2023 para renovar la gubernatura del Estado de México<sup>11</sup>.

Se inició cuando MORENA denunció al PRD por el mensaje vía Twitter<sup>12</sup> y Facebook<sup>13</sup> en el cual se difundió el promocional identificado como “NOS VOLVIERON A ENGAÑAR” con folio RV00157-23<sup>14</sup> para el periodo de “Intercampaña”, que, a su consideración, dicha propaganda electoral resulta constitutiva de expresiones calumniosas e imputación de hechos falsos, con la intención de dañar la imagen del Partido Político MORENA, respecto de la retención del diez por ciento del salario de los maestros.

A continuación se insertan imágenes del contenido difundido, materia de la denuncia:

---

<sup>11</sup> La precampaña será del catorce de enero al doce de febrero y la campaña del tres de abril al treinta y uno de mayo.

<sup>12</sup> <https://twitter.com/PRDMexico/status/1630946006996058113>

<sup>13</sup> El tribunal local no acreditó la existencia de la publicación en Facebook porque la liga otorgada por el quejoso en la demanda primigenia lleva a un contenido que resulta totalmente ajeno a los hechos que formaban parte de la queja.

<sup>14</sup> <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00157-23.mp4>

SUP-JE-1243/2023



PRD  
@PRDMexico



No permitas que Morena te quite el 10% de tú salario. Abre los ojos, unidas y unidos detengamos las estafas de la maestra. #DalePRD ☀️ @PRDEstado



9:00 a. m. · 1 mar. 2023 · 7.781 Reproducciones



47 Retweets 5 Citas 96 Me gusta

El contenido del promocional difundido en Twitter.

CONTENIDO VISUAL	CONTENIDO DE AUDIO
	<p>Hace cinco años nos usaron</p>
	<p>Nos vendieron honestidad y ni honestidad,</p>



<p>ni 10% capacidad,</p>	<p>Ni 10% capacidad</p>
<p>el único 10% fue el que ella les quito a los maestros mexiquenses de su sueldo.</p>	<p>El único 10% fue el que ella les quito a los maestros mexiquenses de su sueldo,</p>
<p>Para salir de esta, hay que ser valientes y hay que estar unidos.</p>	<p>Para salir de esta, hay que ser valientes y hay que estar unidos,</p>
<p>Por qué unidos somos más fuertes.</p>	<p>Por qué unidos somos más fuertes</p>

	<p>Unidos podemos.</p>
	
	<p>PRD</p>

**3.1 Resolución controvertida.** El Tribunal local resolvió la denuncia, en el sentido de declarar la inexistencia de las conductas denunciadas.

Sustentó su decisión en que se debe privilegiar la libertad de expresión y de información, toda vez que el promocional denunciado en modo alguno contraviene la legislación electoral, ya que las frases y mensajes circulan por ese contraste de opciones políticas, propias del debate público entre





actores inmersos en el proceso electoral para la Gubernatura del Estado de México.

Lo anterior, toda vez que de las leyendas y menciones contenidas en el mensaje objeto de la denuncia, no era posible identificar que se encuentren dirigidas a alguna persona o actor político en lo individual, al contrario, en función de su descripción, se circunscriben en retrotraer una promesa acontecida hace cinco años.

El tribunal local asume la postura de que las expresiones albergadas en el promocional y en Twitter, no guardaron el propósito de posicionar de manera negativa al Partido Político Morena.

Por otro lado, señala que en la resolución SUP-RAP-403/2023 esta Sala Superior confirmó la multa impuesta al Partido Morena, derivado de aspectos relacionados con el financiamiento y su consecuente fiscalización; proceso que resultó en beneficio de dicho instituto político, **a partir de la retención de un porcentaje del salario a quienes laboraron en el Ayuntamiento de Texcoco**, por la otrora Presidenta Municipal.

Finalmente, adiciona que los hechos que se tienen por acreditados, contenidos en el promocional, no carecen de veracidad, toda vez que ha quedado demostrado por el pronunciamiento de una autoridad jurisdiccional.

**3.2 Agravios.** El partido actor alega falta de exhaustividad e incongruencia, ya que, en su concepto, la responsable determinó indebidamente que el contenido del spot difundido en Twitter se trata de una crítica, la cual está permitida en el periodo de intercampaña.

Señala que el spot difundido en redes sociales impacta al proceso electoral, porque fue publicado en el periodo de intercampaña del Estado de México, por tanto, los **hechos falsos contenidos** tienen una secuela negativa sobre el partido político; contrario a lo razonado por la responsable, considera que sí existe una conducta antijurídica imputable al PRD, en razón de que parte de la idea errónea de la existencia de una investigación y sanción por parte de una autoridad.

## **SUP-JE-1243/2023**

Sostiene lo anterior en que, si bien el contenido difundido no hace mención del partido MORENA, **si introduce en el encabezado de la publicación de Twitter** “*No permitas que Morena te quite el 10% de tu salario. Abre los ojos, unidas y unidos detengamos las estafas maestra. #DalePRD @PRDEstado*” lo que corrobora la malicia y la finalidad de que la recepción del mensaje encamine a la deducción de que se habla de dicho partido.

Expresa que en el contenido difundido se puede apreciar la leyenda “MÉXICO 2018” lo que es una clara alusión al triunfo de Morena en las elecciones de ese año.

Finalmente, señala que el tribunal local en ningún momento hizo análisis de las frases denunciadas y únicamente se limitó a señalar que las críticas o expresiones, se encuentran al amparo de la libertad de expresión; sin señalar el por qué a dicho del tribunal, no se transgreden los derechos del partido.

### **Cuarta. Estudio de fondo**

**4.1. Planteamiento del caso.** La **pretensión** del partido actor es que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida y declare la existencia de la violación a la normatividad electoral por la difusión de mensajes calumniosos en las redes sociales del PRD en el periodo de intercampana.

La causa de pedir la sustenta en la incorrecta determinación del Tribunal local, a partir de una falta de exhaustividad y, congruencia, ya que a su parecer en ningún momento se hizo análisis individual de las frases contenidas en el publicación efectuada en la red social Twitter y únicamente se limita a señalar que las críticas o expresiones se encuentran al amparo de la libertad de expresión, de ahí que la fundamentación y motivación sea indebida.

### **4.2. Decisión de la Sala Superior.**

Son **infundados** los agravios que hacen valer el partido actor relativos a que la responsable no fue exhaustiva e incongruente en el análisis de la publicación denunciada vía Twitter, por lo cual, la resolución reclamada esta indebidamente fundada y motivada, en razón de lo siguiente:



#### 4.2.1. Marco normativo.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de **agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso que tanto las autoridades administrativas como jurisdiccionales realicen el análisis **de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo** y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una **decisión desestimatoria**<sup>15</sup>

Ello, toda vez que a través de ese proceder exhaustivo se asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley.

Así, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado.

Lo anterior significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

## **SUP-JE-1243/2023**

cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes.

Por tal motivo, la debida fundamentación y motivación se cumple, cuando la autoridad expone de manera correcta y aplicable los preceptos jurídicos en que basa sus razonamientos y los aplica de manera congruente con las consideraciones base de la sentencia.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional ha considerado<sup>16</sup> que por calumnia se debe entender la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En ese sentido, la ley electoral prohíbe que se difunda propaganda electoral que contenga expresiones por las cuales se calumnie a los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

Asimismo, se ha enfatizado que esta limitación al derecho de información tiene por objeto proteger bienes constitucionales como el derecho al honor o reputación de las personas y el derecho de éstas a votar de manera informada.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, fijó un criterio que abona a lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución general, al considerar que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso (elemento subjetivo que deriva del estándar de malicia efectiva), para que resulte ajustado y proporcional restringir la libertad de expresión, máxime que, en este tipo de debate democrático, su posible restricción debe obedecer a términos muy estrictos.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior ha determinado que los elementos para la actualización de la calumnia son los siguientes:

- **El sujeto que fue denunciado.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las

---

<sup>16</sup> Al interpretar los artículos 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Federal y 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



coaliciones y los candidatos.

- **Elemento objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

A partir de lo anterior, se debe enfatizar que para acreditar el elemento objetivo de la calumnia es necesario estar ante la imputación de hechos, no de simples opiniones.

Por esto, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor, pues los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.<sup>17</sup>

Adicionalmente, la Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras.

No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado, en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.<sup>18</sup>

#### **4.2.2. Caso concreto.**

Del análisis de la resolución se obtiene que la responsable sí realizó un estudio integral de la propaganda electoral denunciada, de ahí que fue conforme a Derecho que considerara que no se actualizaba la supuesta calumnia.

Así, se tiene que la responsable consideró que las manifestaciones denunciadas no actualizaban dicha infracción contra Morena, sino que se circunscribieron a una promesa electoral pasada, que convergen en la

---

<sup>17</sup> Esta argumentación se sostuvo en el SUP-REP-13/2021.

<sup>18</sup> SUP-REP-106/2021.

## **SUP-JE-1243/2023**

libertad de expresión y el derecho a la Información, en tanto que constituyen mensajes propios de la naturaleza que les asiste a los partidos políticos como entidades de interés público y para lo cual, se encuentran sujetos a la crítica.

Lo anterior, toda vez que de las leyendas y menciones contenidas en el mensaje objeto de la denuncia, no era posible identificar que se encuentren dirigidas a alguna persona o actor político en lo individual, al contrario, en función de su descripción, se circunscriben en retrotraer una promesa acontecida hace cinco años.

Por otro lado, la responsable expuso que en la resolución SUP-RAP-403/2023 esta Sala Superior confirmó la multa impuesta al Partido Morena, derivado de aspectos relacionados con el financiamiento y su consecuente fiscalización; proceso que resultó en beneficio de dicho instituto político, **a partir de la retención de un porcentaje del salario a quienes laboraron en el Ayuntamiento de Texcoco**, por la otrora Presidenta Municipal.

No obstante, que en la propaganda objeto de la denuncia se visualizara la mención que identifica a MORENA, tal circunstancia tampoco se podía asumir en su perjuicio, ya que los hechos que se tienen por acreditados, contenidos en el promocional, no carecían de veracidad, por lo decidido por este órgano jurisdiccional.

De lo expuesto, esta Sala Superior considera que la responsable, para determinar la inexistencia de la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática (calumnia), realizó el análisis contextual e integral del mensaje denunciado, a la luz de los planteamientos expuestos en la denuncia.

Asimismo, el tribunal local consideró que del análisis del contenido de la propaganda electoral se podía advertir una crítica general respecto a hechos de interés público, lo cual, era conforme a la libertad de expresión y al derecho de información.

Por lo cual, en su concepto no advertía la imputación de un hecho o delito falso a Morena; por el contrario, especificó que, en caso de que existiera



relación con el contenido del mensaje denunciado, éste podría tener sustento en los hechos acreditados en el SUP-RAP-403/2021, por el que sancionó a Morena por la omisión de reportar la totalidad de los ingresos y egresos recibidos y utilizados en beneficio de su operación ordinaria, dada la existencia de un mecanismo de recaudación de recursos provenientes de retenciones salariales efectuadas a personas que prestaban sus servicios en el ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, que le reportaron un beneficio.

De esta forma, en la propia sentencia impugnada se advierte que, no se tuvo por acreditados los elementos objetivo y subjetivo para la actualización de la calumnia, por lo que no existe falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia reclamada ni tampoco se advierte que la fundamentación y motivación sea indebida, como lo alega el actor.

Ahora, este órgano jurisdiccional comparte lo determinado por la responsable en el sentido de que las frases del promocional denunciado no evidencian una imputación directa para actualizar la calumnia, ya que no existen elementos propios dentro de la propaganda electoral que conlleven a esa conclusión, ni de las mismas se sigue de forma lógica y concatenada la falsedad del mensaje o manifestación calumniosa contra Morena, como lo refiere la parte actora, ya que, se reitera, el contenido es genérico y no menciona o refiere ni siquiera de manera velada al partido denunciante.

Lo anterior, porque como lo señaló la responsable, las frases utilizadas por el Partido de la Revolución Democrática fue una libre difusión de ideas, dentro de la etapa de intercampaña dentro del proceso electoral en el Estado de México que, se insiste, no hace una imputación directa o indirecta de un hecho o delito falso al partido denunciado y/o su candidata. Lo que en dado caso se atribuiría sería lo que constituye un hecho notorio resuelto en el citado medio de impugnación por parte de esta Sala Superior.

Circunstancia que es acorde a lo decidido por este órgano jurisdiccional al resolver el recurso especial del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-93/2023), en el cual se analizó el promocional pautado dentro de los tiempos que correspondían al Partido de la Revolución Democrática, el cual, es parte de la presente resolución.

## **SUP-JE-1243/2023**

En consecuencia, el análisis efectuado en la resolución controvertida es ajustado a derecho, porque se concluyó de manera adecuada que no se actualizaban las infracciones de calumnia.

Cabe resaltar que Morena basa su agravio en señalar que se le calumnia al imputarle un hecho falso, empero, de su demanda no se advierte que exprese, **cuál -en su consideración- es el hecho falso que se le imputa.**

Lo mismo acontece con lo atinente al considerar que existe calumnia (derivada de un hecho falso) que provocó propaganda “*negativa*” en su contra; lo que en su concepto implica un indebido uso de la propaganda electoral dentro de la etapa de intercampaña.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional no basta con señalar que no se analizó adecuadamente el contexto del mismo, siendo que, en principio, el hecho de que la propaganda de un partido político exprese un mensaje crítico no constituye calumnia como lo afirma la parte actoral.

En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de agravios, es conforme a Derecho **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución reclamada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.





Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.